



APOYOS AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD DE OBRAR

1. CONCEPTO DE LA DISCAPACIDAD A LOS EFECTOS DEL DERECHO CIVIL:

- a. Las personas con discapacidad, debida a deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, tienen derecho al disfrute y ejercicio pleno y efectivo de sus derechos jurídico-privados, en igualdad de condiciones con las demás.
- b. Todas las personas con discapacidad, incluso aquellas que precisen de apoyos más intensos, tienen derecho a ejercer sus derechos jurídico-privados en régimen de autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, bajo los principios de respeto a la diferencia, no discriminación, igualdad de oportunidades y accesibilidad al conocimiento de sus derechos.
- c. Las personas con discapacidad y sus familiares tienen derecho a la protección y la asistencia públicas necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos jurídico-privados.

2. APRECIACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DE LA PERSONA:

La situación de discapacidad de una persona así como sus ulteriores revisiones será apreciada y reconocida en la forma establecida por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y sus normas de desarrollo, en cualquiera de los grados de dependencia allí establecidos.

3. PATRIA POTESTAD y TUTELA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD:

- a. Beneficiarios:
 - i. La persona con discapacidad que sea menor de edad estará bajo la patria potestad de sus padres, conforme a la ley.
 - ii. En defecto de patria potestad, la persona con discapacidad menor de edad quedará bajo la tutela de la persona o personas, físicas o jurídicas, que designe el juez competente, conforme a la ley.
 - iii. La patria potestad y la tutela se extinguirán por la mayoría de edad de la persona con discapacidad y por las demás causas establecidas en la ley.
 - iv. La persona mayor de edad no estará sujeta a tutela o curatela por la sola razón de su discapacidad, sin perjuicio de que pueda



estarlo por otras causas que señale la ley, en igualdad de condiciones con los demás.

- b. Ejercicio de la patria potestad y la tutela:
 - i. La patria potestad y la tutela de las personas con discapacidad se ejercerán con arreglo a las normas generales de la respectiva institución, sin limitaciones en los derechos del menor o tutelado por razón de su situación de discapacidad.
 - ii. En todo caso, la patria potestad y la tutela serán ejercidas teniendo como consideración primordial la protección del interés superior de la persona con discapacidad, con pleno respeto a la evolución de sus facultades y de su derecho a preservar su identidad, así como a su derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que le afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás.
 - iii. Los padres y tutores estarán obligados a promover en el mayor grado posible la autonomía de la persona con discapacidad, su educación y su formación laboral y social, que le permitan el acceso a un empleo remunerado y a los recursos públicos ordinarios, de modo que puedan estar preparados para una vida propia y una incorporación activa en el seno de su comunidad.

4. CONVIVENCIA EN LA MAYORÍA DE EDAD DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD:

- a. Si se dieran las circunstancias previstas por la propia persona con discapacidad, en el ejercicio de su derecho de autoprotección regulado en el artículo *14 de esta *ley, el juez competente, si lo considera oportuno, designará a la persona o personas, físicas o jurídicas, más adecuadas para tal fin.
- b. Procederá la misma designación si, al alcanzar la mayoría de edad, los padres o tutores así lo solicitan por considerar que la persona con discapacidad debe continuar viviendo bajo la protección y cuidados personales de terceros.
- c. Para establecer la situación de convivencia personal, se atenderá en todo caso a las preferencias de la persona con discapacidad y, si no expresa ninguna, se mantendrá siempre que sea posible la convivencia existente en el momento de adoptar la decisión, añadiendo en su caso otros apoyos que la autoridad judicial considere necesarios. En defecto de las previsiones anteriores, se preferirá a los padres y a las personas designadas por la respectiva legislación civil para el ejercicio de la tutela, pero sin que ello suponga prorrogación de la patria potestad ni continuidad de la tutela, en su caso.
- d. También se atenderá a sus preferencias para decidir sobre la continuidad de dicha situación de convivencia, siempre que la persona con discapacidad solicite una revisión o un cambio en la misma.
- e. La convivencia de la persona con discapacidad mayor de edad con otras personas no atribuye a éstas últimas la representación legal de la

primera, sin perjuicio de sus responsabilidades, en la forma prevista en el artículo *8 de esta *ley, ya que, desde su mayoría de edad, la persona con discapacidad tiene y ejerce su propia capacidad de obrar, en los términos establecidos en las leyes.

- f. No se separará a la persona con discapacidad, por la sola razón de esa circunstancia, de su propia familia, cónyuge o persona con quien conviva maritalmente e hijos menores, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior de la persona con discapacidad.
- g. En su relación individual con la que tiene discapacidad, las personas con las que ésta conviva actuarán del modo en que mejor puedan contribuir para que la persona con discapacidad alcance su plenitud de derechos, la promoción de su autonomía personal, incluida la autonomía económica, y una vida tan independiente como le sea posible.
- h. En particular, esa vida bajo la protección y cuidados personales de terceros se organizará de modo que no impida el derecho de la persona con discapacidad a contraer matrimonio, sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; ni su derecho a mantener su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás, y a ser padre o madre, con los apoyos necesarios que le permitan ejercer esos derechos y, en especial, para ejercitar, si procede, sus derechos y responsabilidades como titulares de patria potestad sobre sus propios hijos.
- i. La autoridad judicial adoptará las medidas adecuadas para garantizar a la persona con discapacidad mayor de edad que conviva con terceros el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos, en la forma establecida en esta *ley y demás legislación, nacional e internacional, dictada en su beneficio y protección; con los controles periódicos que sean precisos para asegurar la efectividad de tales medidas, siempre en el interés superior de la persona con discapacidad..
- j. Para ello, la autoridad judicial ajustará las previsiones que en su decisión establezca, conforme al párrafo anterior, a las del Programa Individual de Atención o disposición equivalente de la persona con discapacidad, en caso de que disponga de él; en caso contrario, lo comunicará al Ministerio Fiscal para que, siendo oportuno, promueva la calificación como dependiente de la persona con discapacidad, de modo que le sea dictado su Programa Individual de Atención y así poder actuar conforme a él.

5. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA:

La persona con cualquier clase de discapacidad, incluso la de carácter mental o intelectual, tiene plena personalidad jurídica.

6. RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE OBRAR:

La persona con discapacidad, física o intelectual, tiene capacidad jurídica de obrar en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Quedan derogadas todas las restricciones o modificaciones a la capacidad de obrar impuestas por las leyes para otorgar testamentos y actos o contratos concretos, cuando tengan por causa la discapacidad intelectual.

7. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR APOYOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD DE OBRAR:

- a. La persona con discapacidad, en el ejercicio por sí misma y en igualdad de condiciones con los demás de su capacidad jurídica de obrar, podrá:
 - i. Auxiliarse con los apoyos personales y tecnológicos que tenga por conveniente.
 - ii. Recabar y recibir del Estado los apoyos que no pueda conseguir por sí misma.
 - iii. Solicitar de la autoridad judicial que los apoyos tengan el carácter de obligatorios, incluso para ella misma, con los efectos previstos en esta *ley.

En el ejercicio de estos derechos, tendrá también el de ser auxiliada por los funcionarios y autoridades competentes, en la forma prevista en el artículo *16 de esta *ley.

- b. En defecto de la petición que haga la propia persona con discapacidad, pero en ningún caso contra su voluntad, las personas con las que habitualmente conviva y las que sean responsables de los establecimientos, públicos o privados, en que se encuentre institucionalizada, así como cualquier otra que de modo habitual le preste apoyos no obligatorios en el ejercicio de su capacidad jurídica de obrar también podrán solicitar la instauración de los apoyos indicados.
- c. La persona con discapacidad y, en su defecto, aquellas a que se refiere el apartado anterior y el Ministerio Fiscal podrán solicitar en cualquier tiempo la revisión y la extinción del régimen de apoyos obligatorios prescrito por la autoridad judicial, incluido la sustitución de las personas que deban prestarlos.

8. PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE ABUSO.

- a. Cualquier persona podrá comunicar al Ministerio Fiscal el conocimiento que tenga de que una persona con discapacidad:
 - i. Pueda estar siendo impedida u obstaculizada en el goce y ejercicio de sus derechos personales de todo orden, señalados en el artículo *4.h. de esta *ley; o
 - ii. Pueda estar siendo inducida dolosa o abusivamente a realizar en su perjuicio y sin apoyo adecuado actos jurídicos de enajenación, con eficacia de presente o diferida, sobre bienes inmuebles o de gran valor, así como de que esté autorizando a terceros la realización en su nombre de actos dispositivos de los

- que resulte o pueda resultar la pérdida innecesaria de sus únicos medios de vida o un enriquecimiento injusto para tales terceros.
- b. Dándose las circunstancias de riesgo más adelante referidas y siempre que, por razón del ejercicio de su cargo, convivencia personal y servicios profesionales, respectivamente, tengan conocimiento de los hechos indicados en el apartado *anterior, están obligados a realizar la comunicación allí prevista y son responsables de los perjuicios económicos que origine a la persona con discapacidad la omisión de este deber:
 - i. Los funcionarios públicos
 - ii. Las personas con las que conviva la que tiene discapacidad y las que sean responsables de los establecimientos, públicos o privados, en que se encuentre institucionalizada
 - iii. Las entidades financieras por medio de las cuales se realice la transferencia de dinero o valores a favor de los terceros citados.
 - c. El Gobierno establecerá los indicadores de riesgo que permitan apreciar las situaciones de abuso a que se refiere este artículo.

9. ESTABLECIMIENTO DE APOYOS OBLIGATORIOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE OBRAR DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD:

- a. Con el fin de impedir abusos económicos y para evitar que, por sus propios actos, sea privada de sus bienes de manera arbitraria, se podrá imponer a la persona con discapacidad sistemas de apoyo al ejercicio de su capacidad jurídica de obrar, en igualdad de condiciones con los demás, que tengan el carácter de obligatorios, incluso para ella misma.
- b. No se podrá imponer a la persona con discapacidad apoyos obligatorios para realizar actos de administración, conservación o consumo ordinario del dinero y bienes ganados con su trabajo o industria.
- c. Los apoyos obligatorios reunirán los siguientes requisitos:
 - i. Únicamente podrán ser establecidos por el juez competente, oído el Ministerio Fiscal. En los supuestos contemplados en los artículos *13 y *14 de esta *ley, respecto de bienes transmitidos a título gratuito a la persona con discapacidad y de las previsiones de autoprotección, corresponderá igualmente al juez competente confirmar o retirar los apoyos obligatorios que se hayan propuesto.
 - ii. Podrán establecerse, incluso con reglas diferentes, a todos los bienes e intereses de la persona con discapacidad, presentes y futuros, a un grupo de ellos o a bienes e intereses concretos y determinados. Del mismo modo, podrá hacer distinciones por razón del tipo de acto o negocio jurídico a realizar.
El establecimiento de un régimen de apoyos obligatorios para toda clase de actos y para todo el patrimonio de la persona con discapacidad deberá estar expresamente motivado en la resolución que lo establezca.

- iii. Deberán respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, que tiene derecho a controlar sus propios asuntos económicos,
 - iv. Estarán sujetos a las normas de control de abusos del artículo *8 y a las que regulan el conflicto de intereses, en el artículo *16, ambos de esta *ley,
 - v. Serán proporcionales y adaptados a las circunstancias de la persona con discapacidad,
 - vi. Se aplicarán en el plazo más corto posible y estarán sujetos a exámenes periódicos.
- d. La resolución judicial designará a la persona o personas, físicas o jurídicas, que deban prestar dichos apoyos y el régimen de su actuación, personas que podrán ser diferentes para distintos tipos de actos,
- e. Serán preferidos para la designación referida en el apartado *anterior, en el orden que decida el juez competente, las personas indicadas en el artículo *4.a de esta *ley, así como las organizaciones representativas de la discapacidad en que la persona que ha de recibir el apoyo o su familia están integradas.
- f. También contendrá la resolución judicial los requisitos complementarios en la realización de los actos jurídicos que, en su caso, deban cumplir y hacer las personas designadas para prestar los apoyos obligatorios, en atención a los fines expresados en esta *ley, incluida la rendición de cuentas y la imposición de un destino para la contraprestación recibida, en su caso.
- i. No obstante, en el caso de que tales apoyos sean prestados por los padres de las personas con discapacidad, no se les impondrá a ellos la citada rendición sistemática de cuentas de sus actos o un destino para la contraprestación, salvo para actos concretos y determinados y en circunstancias excepcionales, cuya concurrencia el juez deberá motivar en su resolución.
 - ii. Tampoco se podrá imponer la obligatoriedad de que los actos jurídicos se tengan que realizar en régimen de concurrencia pública o en cualesquiera otras condiciones que prácticamente excluyan la autonomía de la voluntad negocial, salvo para actos concretos y determinados y en circunstancias excepcionales, cuya concurrencia el juez deberá motivar en su resolución.

10. RÉGIMEN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS POR LA PERSONA CON DISCAPACIDAD:

- a. Los actos jurídicos realizados por la persona con discapacidad con los apoyos obligatorios establecidos por la autoridad judicial son válidos e inatacables por razón de la discapacidad, sin necesidad de autorización judicial o cualquier otro requisito previo.
- b. La validez de los actos jurídicos realizados por la persona con discapacidad sin los apoyos obligatorios que le hubieran sido prescritos por la autoridad judicial se regirá por las siguientes reglas:

- i. Los de enajenación o disposición de sus bienes o derechos, realizados a título gratuito, son nulos de pleno derecho.
 - Respecto de la persona con discapacidad, se presumen gratuitos, salvo prueba en contrario, los siguientes actos:
 - o La prestación de garantías, personales o reales, por deudas o responsabilidades ajenas,
 - o La asunción de cotitularidad como deudor, en préstamos de dinero, cuando la finalidad económica, que deberá quedar expresada en el contrato, sea ajena a la actividad o necesidades, directas o indirectas, de la persona con discapacidad.
 - o La asunción de cotitularidad como deudor en préstamos en los que el capital no se entregue por medio de ingreso en cuenta de la que la persona con discapacidad sea también cotitular.
 - o Y cualesquiera otros que persigan una finalidad económica similar a los casos anteriores.
 - Podrán instar la declaración de nulidad la persona con discapacidad o cualquier otra en su nombre.
- ii. Los de adquisición a título gratuito, los actos de riguroso dominio y los de administración y defensa jurídica son anulables, en cuanto resulten perjudiciales para la persona con discapacidad y siempre que con tal anulación no se perjudiquen derechos legítimos, adquiridos a título oneroso por tercero de buena fe.
 - En caso de que la persona con discapacidad haya actuado con el apoyo no obligatorio de otra persona no discapacitada, si el acto le ha sido perjudicial pero no puede ser anulado por aplicación de lo dispuesto en el párrafo *anterior, la persona que le prestó apoyo será responsable de los perjuicios económicos que le cause a la persona con discapacidad por culpa o negligencia.
 - Podrán instar la declaración de nulidad la persona con discapacidad o cualquier otra en su nombre, excepto aquella que le prestó apoyo no obligatorio para dichos actos jurídicos, en su caso.
- iii. Los realizados a título oneroso son rescindibles, siempre que se acredite que han causado a la persona con discapacidad una lesión patrimonial superior a la cuarta parte del valor de la contraprestación y que el perjuicio está motivado por la situación de discapacidad.
 - Si la persona con discapacidad actúa con el apoyo no obligatorio de una tercera persona no discapacitada, ésta será responsable frente a la otra parte contratante por los perjuicios que le pueda ocasionar tal rescisión.

- Podrá instar la rescisión la persona con discapacidad o cualquier otra en su nombre, excepto aquella que le prestó apoyo no obligatorio para dichos actos jurídicos, en su caso.
- c. La validez de los actos jurídicos realizados por la persona con discapacidad a la que la autoridad judicial no le haya prescrito un régimen de apoyos obligatorios para el ejercicio de su capacidad jurídica de obrar, por sí misma y en igualdad de condiciones con los demás, se regirá por las siguientes reglas:
 - i. Los actos jurídicos referidos en el artículo *9.b. de esta *ley serán plenamente válidos e inatacables por razón de la discapacidad.
 - ii. Los realizados a título gratuito, los actos de riguroso dominio y los de administración y defensa jurídica distintos de los señalados en el apartado anterior son anulables, en cuanto resulten perjudiciales para la persona con discapacidad, el perjuicio esté causado por la situación de discapacidad y siempre que con tal anulación no se perjudiquen derechos legítimos, adquiridos a título oneroso por tercero de buena fe.
 - Se aplicará la misma presunción de gratuidad del acto prevista en el apartado *b.i.) de este artículo.
 - Podrán instar la anulación la persona con discapacidad o cualquier otra en su nombre, excepto aquella persona que le prestó apoyo no obligatorio para dichos actos jurídicos, en su caso.
 - iii. Los realizados a título oneroso con el apoyo no obligatorio de otra persona no discapacitada, que deberá quedar identificada en el contrato, serán plenamente válidos e inatacables por razón de la discapacidad.
 - Si el negocio oneroso así celebrado causa a la persona con discapacidad una lesión patrimonial superior a la cuarta parte del valor de la contraprestación y el perjuicio esté causado por la situación de discapacidad, la persona que le prestó apoyo para celebrarlo deberá indemnizarla por dicho perjuicio.
 - iv. Los realizados a título oneroso sin el apoyo de otra persona no discapacitada son rescindibles, en los mismos términos establecidos en el apartado *b.iii.) anterior.
- d. Quienes celebren con una persona con discapacidad contratos que no sean de consumo y que puedan ser rescindidos o anulados con arreglo a las previsiones de este artículo, tendrán derecho a requerirla para que actúe con el apoyo que, en su caso, le haya prescrito la autoridad judicial o con el apoyo de otra persona no discapacitada, que quede identificada en el contrato.
- e. Queda a salvo, en su caso, lo dispuesto en esta *ley, en las reglas especiales para actos de consumo, bienes recibidos a título gratuito y régimen de autoprotección.

- f. La validez de los actos de carácter personalísimo: los de última voluntad, los matrimoniales y otros de esa naturaleza, independientemente de la intensidad de los apoyos recibidos y de que estos sean o no obligatorios, requerirá de que la persona con discapacidad tenga criterio propio suficiente para asumirlos como propios.

11. PUBLICIDAD DE LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y DE LOS APOYOS OBLIGATORIOS. FE PÚBLICA.

- a. A los efectos del artículo *anterior, la situación de discapacidad de la otra parte contratante o la prescripción judicial de apoyos obligatorios para el ejercicio por la persona con discapacidad de su capacidad jurídica de obrar no afectarán a la validez de los contratos que celebre con tercero de buena fe y adquirente a título oneroso, si tales situación y apoyos no constan inscritas en el Registro *Civil.
- b. Los registros de la propiedad y mercantiles, a instancia de parte interesada o de la autoridad competente y con arreglo a su régimen jurídico propio, darán publicidad a las normas vigentes sobre administración y disposición de los bienes y derechos de la persona con discapacidad que consten inscritos en ellos. Esas mismas partes interesadas y autoridades podrán solicitar en cualquier momento la cancelación de tales menciones inscritas a su instancia. Los referidos registros no darán publicidad de las menciones ya canceladas.
- c. Para la mayor efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior así como para la mejor identificación de todas las partes actuantes y las que intervienen para prestarle apoyos, en su caso, y sus respectivas responsabilidades, los actos y negocios realizados por personas con discapacidad y que sean susceptibles de inscripción en algún registro público deberán otorgarse en documento público.
- d. El notario que deba autorizar el documento público a que se refiere el apartado anterior, con carácter previo al otorgamiento, consultará el Registro *Civil y advertirá a las partes de la situación de discapacidad y de los apoyos obligatorios que allí consten inscritos.

12. REGLAS ESPECIALES RESPECTO DE LOS ACTOS DE CONSUMO.

- a. No serán rescindibles ni anulables, por las causas establecidas en el artículo *10 de esta *ley, los negocios legalmente previstos para ser celebrados de forma anónima así como todos aquellos que la persona con discapacidad realice como un consumidor ordinario.
- b. No obstante, la persona con discapacidad que haya actuado sin apoyos así como cualquier otra en su nombre, podrá desistir de tales actos de consumo y dar por terminados en cualquier momento prestaciones de servicios de tracto sucesivo contratadas con compañías suministradoras profesionales, sin penalización y en la forma y condiciones más favorables que para algún tipo de contrato establezca la legislación de protección de consumidores y usuarios.

13. REGLAS ESPECIALES PARA LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO:

- a. La administración, gestión y disposición de los bienes que la persona con discapacidad haya recibido a título gratuito, en atención a su situación de discapacidad, se regirá por las normas establecidas por el transmitente, donante o causante, de dichos bienes.
 - i. En su caso, tales normas deberán respetar las limitaciones que resulten de los derechos de legítima sucesoria que correspondan a la persona con discapacidad, según la ley que rija la sucesión.
 - ii. Esas normas podrán establecer criterios o requisitos particulares para cada clase de bienes o de actos, así como señalar los apoyos no obligatorios que el transmitente considere necesarios a la persona con discapacidad. El transmitente podrá proponer un régimen de apoyos obligatorios, sobre cuya definitiva introducción y subsistencia resolverá el juez competente, con arreglo a lo dispuesto en esta *ley.
El transmitente deberá respetar el interés superior de la persona con discapacidad, no podrá establecer restricciones mayores de que las permitidas por el artículo *9 de esta *ley, ni podrán prohibir o estorbar la participación que la persona con discapacidad desee tener en la administración, gestión y disposición de tales bienes donados o heredados.
 - iii. También podrán contener indicaciones o establecer procedimientos y requisitos respecto de los actos que sobre los bienes a que se refiere este artículo puedan realizar otras personas, en interés o beneficio de la que su propietario o titular, en la forma prevista en el artículo *15 de esta *ley.
 - iv. A salvo siempre la prevención de situaciones de abuso, el transmitente podrá dispensar conflictos de intereses y situaciones de autocontratación que puedan concurrir en las personas que presten a la que tiene discapacidad apoyos para el ejercicio por sí misma de su capacidad jurídica de obrar, en igualdad de condiciones con los demás.
 - v. La propia persona con discapacidad y el Ministerio Fiscal podrán solicitar de la autoridad judicial la modificación, la revisión o el complemento de las normas impuestas por el transmitente, a que se refiere este artículo, así como la introducción, en su caso, de un régimen judicial de apoyos obligatorios, en la medida en que consideren dichas normas insuficientes, inapropiadas o perjudiciales para la primera. No obstante, el juez deberá respetar en lo posible las previsiones económicas establecidas por dicho transmitente.
- b. Salvo el caso de que estén previstos apoyos obligatorios prescritos por la autoridad judicial, los actos realizados con arreglo a las normas establecidas por el transmitente serán válidos sin necesidad de ninguna otra autorización. En defecto o insuficiencia de dichas normas, los actos jurídicos realizados sobre los bienes a que se refiere este artículo

se regirán por las normas generales establecidas en el artículo *10 de esta *ley.

- c. Se presumirá que la disposición de bienes a título gratuito a favor de una persona con discapacidad se hace en atención a su situación de discapacidad del beneficiario, si el transmitente no declara lo contrario.
- d. Las normas a que se refiere este artículo deberán constar en escritura pública, cuando las establece el transmitente, o en la correspondiente resolución judicial, cuando hayan sido modificadas o complementadas por la autoridad judicial.

También podrán el transmitente y la autoridad judicial solicitar la constancia registral, en el registro público en que en su caso consten inscritos los bienes o derechos afectados por el régimen de autoprotección, tanto de la condición de bienes afectos como de las normas a que se refiere este artículo; del mismo modo, podrán solicitar en cualquier tiempo la cancelación de tales inscripciones. Desde su inscripción, tales normas perjudicarán a tercero, en los términos establecidos en la correspondiente legislación registral.

14. RÉGIMEN DE AUTOPROTECCIÓN:

- a. La persona con discapacidad, en previsión de que ésta le pueda afectar de modo más perjudicial para ella en determinados momentos o circunstancia de su vida, así como cualquier persona, en previsión de que, en el futuro, pueda tener una discapacidad, podrá organizar para sí un régimen de convivencia con terceros así como establecer un régimen voluntario de autoprotección jurídica, incluyendo apoyos para el ejercicio por sí misma de su capacidad jurídica de obrar, con las previsiones y requisitos que considere adecuados a cada caso y circunstancia.
 - i. Si considera necesario un régimen de apoyos obligatorios para el ejercicio por sí misma de su capacidad de obrar, lo propondrá así pero corresponderá al juez competente resolver sobre su definitiva introducción y subsistencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo *9 de esta *ley
 - ii. El régimen de autoprotección jurídica podrá referirse, incluso con reglas diferentes, a todos los bienes e intereses de la persona con discapacidad, presentes y futuros, a un grupo de ellos o a bienes e intereses concretos y determinados. Del mismo modo, podrá hacer distinciones por razón del tipo de acto o negocio jurídico a realizar.

En su caso, la persona con discapacidad podrá señalar los bienes y derechos concretos que hayan de quedar sujetos o en su caso liberados de ese régimen de autoprotección jurídica; y podrá hacerlo tanto en el momento y en la escritura pública en que constituya el régimen o en otro momento y título posterior.
 - iii. En su caso, podrá designar a la persona o personas que deban prestarle dichos apoyos, voluntarios u obligatorios.

- iv. También podrá dar indicaciones o establecer procedimientos y requisitos que crea oportunos respecto de los actos que otras personas puedan realizar en su interés o beneficio, según lo previsto en el artículo *15 de esta *ley.
 - v. A salvo siempre la prevención de situaciones de abuso, el constituyente del sistema de autoprotección podrá dispensar conflictos de intereses y situaciones de autocontratación que puedan presentarse en relación con la actuación de las personas por él designadas.
 - vi. El Ministerio Fiscal podrá solicitar de la autoridad judicial la modificación, la revisión y el complemento de las normas de autoprotección, así como la introducción, en su caso, de un régimen judicial de apoyos obligatorios, en la medida en que considere dichas normas insuficientes, inapropiadas o perjudiciales para la persona con discapacidad. No obstante, el juez deberá respetar en lo posible las previsiones económicas establecidas por el constituyente de la autoprotección.
 - vii. La persona con discapacidad podrá dar por terminado el régimen de autoprotección en cualquier momento. No obstante, la supresión del régimen de apoyos obligatorios prescrito por la autoridad judicial deberá ser acordado por ésta.
- b. La persona con discapacidad podrá establecer las circunstancias concretas que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de dicho régimen de autoprotección y medidas de apoyo así como para darlo por finalizado. Ello no obstante, la declaración y la revisión de la situación de discapacidad sólo procederán en los casos y en la forma previstos en las leyes.
 - c. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo *16 de esta ley, la persona con discapacidad, para establecer el régimen de autoprotección jurídica a que se refiere este artículo, podrá servirse de los apoyos que considere necesarios.
 - d. Será de aplicación al régimen de autoprotección lo dispuesto en el artículo *13.b. de esta *ley.
 - e. El régimen de autoprotección se establecerá y modificará en escritura pública, y su constituyente podrá solicitar su inscripción en el Registro *Civil.

También podrá el constituyente solicitar la constancia registral, en el registro público en que en su caso consten inscritos los bienes o derechos afectados por el régimen de autoprotección, tanto de la condición de bienes afectos como de las reglas de tal régimen; del mismo modo, podrá solicitar en cualquier tiempo la cancelación de tales inscripciones. Desde su inscripción, tales reglas perjudicarán a tercero, en los términos establecidos en la correspondiente legislación registral.

15. ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR TERCERO EN BENEFICIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y SIN SU PARTICIPACIÓN:

- a. Si la persona con discapacidad es menor de edad o está sujeta a tutela o curatela por razones distintas a la discapacidad, los actos celebrados por los padres y tutores, en su respectivo caso, se regirán por las reglas ordinarias del correspondiente régimen de representación legal.
- b. Si la persona con discapacidad es mayor de edad y no está por tanto bajo la representación legal de terceros por razón de su discapacidad, para realizar actos jurídicos sobre sus bienes sin su participación y en su beneficio, será necesario que, por las circunstancias personales en que se encuentre y aún con los mayores apoyos que se le puedan proporcionar, no pueda expresar su voluntad o no lo haga de modo comprensible.
 - i. La falta de criterio adecuado sobre la oportunidad del negocio, el desconocimiento de alguna de sus consecuencias jurídicas o de las obligaciones inherentes a la situación creada por su celebración, así como el riesgo o la evidencia de que producirá resultados antieconómicos no serán nunca motivo para prescindir de las preferencias de la persona con discapacidad, sino, por el contrario, para incrementar la intensidad de los apoyos que haya de recibir.
 - ii. La autoridad judicial que deba autorizar el acto o los actos a que se refiere este artículo comprobará que concurren las circunstancias que impiden tener en cuenta la voluntad de la persona con discapacidad para tales actos y en ese momento, pero, si fuera oportuno, adoptará las precauciones adecuadas para que la persona con discapacidad haga efectiva la participación que desee tener, en cualquier momento o fase posterior.
- c. Estarán legitimadas para realizar los actos a que se refiere el apartado *anterior las personas designadas por la que tiene discapacidad, en su régimen de autoprotección, las personas con quien conviva habitualmente y las que sean responsables de los establecimientos, públicos o privados, en que se encuentre institucionalizada, así como cualesquiera otras que de modo habitual le presten apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica de obrar.
- d. Los actos jurídicos a que se refieren los dos apartados *anteriores necesitarán de autorización judicial previa, que fijará también los requisitos de actuación, con sujeción a los criterios y fines generales establecidos en esta *ley.
 - i. Tal autorización podrá concederse para actos aislados o para un conjunto o serie de actos económicamente relacionados entre sí.
 - ii. La persona con discapacidad, por sí y con el apoyo que, en su caso, recabe de terceros, podrá solicitar de la autoridad judicial la revisión y revocación de las autorizaciones y requisitos de actuación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la validez de los actos ya realizados.

16. CONFLICTO DE INTERESES E INFLUENCIA INDEBIDA:

- a. Las personas con quien conviva habitualmente la que tiene discapacidad intelectual y las que sean responsables de los establecimientos, públicos o privados, en que se encuentre institucionalizada, así como cualquier otra que de modo habitual le preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica de obrar no podrán adquirir de ella bienes a título gratuito, salvo en los siguientes casos:
 - i. Atribución directa por ministerio de la ley,
 - ii. Donaciones de costumbre o donaciones estrictamente remuneratorias,
 - iii. Donaciones o atribuciones a título gratuito otorgadas en documento público, en el que se deje expresa constancia de la situación de discapacidad del transmitente y de su relación personal con el donatario o receptor de la atribución, y la persona con discapacidad otorgue el acto por sí misma, sin acudir a apoyos de terceros, por juzgar el notario autorizante que tiene criterio propio suficiente para ello.

Se aplicará la misma presunción de gratuidad del acto prevista en el apartado *b.i.) del artículo *4 de esta *Ley.

- b. En los mismos supuestos, la adquisición a título oneroso requerirá de expresa autorización judicial, especial para cada caso.
- c. Las personas a que se refiere el apartado primero no podrán prestar a la persona con discapacidad los apoyos obligatorios o no obligatorios a que se refiere esta *ley en caso de tener con ella intereses contrapuestos, respecto del acto en cuestión.
- d. Las personas en quienes concurra tal conflicto de intereses, podrán solicitar de la autoridad judicial que dispense la prohibición a que se refiere el apartado anterior, en atención a las circunstancias del caso, o que designe a un defensor judicial, para que preste a la persona con discapacidad el apoyo necesario en el ejercicio por sí misma de su capacidad de obrar.

17. ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- a. Con los apoyos previstos en esta *ley, corresponde a la persona con discapacidad la defensa jurídica de sus bienes e intereses.
- b. A tal fin, la persona con discapacidad tendrá acceso a la Administración de Justicia y a las Administraciones Públicas, incluidas las oficinas notariales y los registros públicos, en igualdad de condiciones con las demás.
- c. En el desempeño de las funciones que corresponda a la persona con discapacidad como participante directa o indirecta en procedimientos judiciales o administrativos de todo tipo, tendrán derecho a los necesarios ajustes procedimentales que sean razonables y a todo el apoyo personal y técnico que necesite y que la correspondiente oficina pública le proporcionará, en la siguiente forma:
 - i. En el caso de procedimientos judiciales, corresponderá al Ministerio Fiscal arbitrar las medidas que considere oportunas a tal fin, incluso el nombramiento de representantes en el proceso

- y de defensa jurídica profesional, cuando la persona con discapacidad carezca de ellos.
- ii. En el caso de trámites administrativos, corresponderá a los propios funcionarios, con arreglo a su régimen organizativo, proporcionar a la persona con discapacidad todo el apoyo, personal y técnico, que necesiten.
 - iii. De mismo modo, en caso de contratos administrativos, ya se trate de negocios sujetos al derecho público o al privado, corresponderá también a los funcionarios proporcionar a la persona con discapacidad todo el apoyo, personal y técnico, que necesiten, evitando cuidadosamente el conflicto de intereses.
- d. La persona con discapacidad podrá solicitar el auxilio del Ministerio Fiscal, para hacer efectivos sus derechos ante la Administración Pública.
 - e. El juez del proceso, el órgano competente para instruir el procedimiento administrativo, el registrador y el notario velarán porque, en el ejercicio ante ellos y por parte de terceros de los derechos y obligaciones de la persona con discapacidad, se respeten, en la medida de lo posible, la voluntad y preferencias de ésta, así como su derecho a controlar sus propios asuntos económicos.

Carlos Marín
Asesor jurídico de DOWN ESPAÑA
Gandía, 20 de julio de 2009